



VISTOS; el Informe N° 000028-2024-DDC JUN/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín; el Informe N° 001727-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000365-2024-DDC JUN/MC de fecha 16 de octubre de 2024, se declara improcedente la solicitud de autorización de ejecución del plan de monitoreo arqueológico - PMAR del proyecto “Mejoramiento de servicios de espacios públicos urbanos en la plaza principal Satipo, distrito de Satipo de la provincia de Satipo del departamento de Junín solicitado por el señor John Ronal Lago Silva en calidad de representante común del Consorcio Plaza Satipo;

Que, la improcedencia de la solicitud se sustenta en el hecho que realizada la inspección ocular al área objeto de intervención se pudo constatar que la obra de infraestructura que corresponde al proyecto de inversión se encuentra en ejecución, por lo cual la presentación de la solicitud constituye una regularización de la autorización que debió otorgar este ministerio;

Que, a través del Expediente N° 0158082-2024, se interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que las observaciones comunicadas fueron subsanadas en forma oportuna y de acuerdo a los requerimientos efectuados por la autoridad de primera instancia, sin embargo, el sustento de la denegatoria se basa en hechos distintos, con lo cual se han conculcado las garantías a un debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que la Resolución Directoral N° 000365-2024-DDC JUN/MC fue emitida el 16 de octubre de 2024 mientras que la impugnación se presenta el 25 del referido mes y año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, con la Resolución Directoral N° 000365-2024-DDC JUN/MC se deniega la solicitud de autorización del PMAR debido a que *“... el área materia de la presente*



solicitud se encuentra dentro del área urbana de la capital del distrito de Satipo, donde se ha efectuado trabajos de remoción de tierras con el uso de la maquinaria pesada en todo el área del proyecto, donde se puede observar que la totalidad del área materia de la solicitud presenta remoción de tierras, lo cual se trata de una obra inconsulta...". Concluyendo que se ha trasgredido el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que dicha norma regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades;

Que, el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la norma define los PMAR como las intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, entre otros, en el marco de obras de infraestructura y servicios;

Que, la norma indica expresamente que la solicitud de autorización de PMAR debe ser tramitada con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra, lo cual es concordante con el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en el que se establece que la autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 1.6 del artículo 1 de la norma indica que en ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización;

Que, la razón por la que el PMAR debe ser obtenido con anterioridad al inicio de las obras se sustenta en su naturaleza preventiva, esto es, como instrumento para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en la medida que una autorización emitida con posterioridad a las obras, en vías de regularización, no garantiza que estas hayan respetado la evidencia arqueológica que podría encontrarse en el ámbito del proyecto o que esta haya sido destruida, con lo cual no se estaría cumpliendo el deber de protección que la normatividad vigente otorga a este ministerio;

Que, en este orden de cosas, se debe tener presente que la inspección que realiza el órgano de primera instancia tiene por finalidad determinar si la solicitud se condice con el tipo de PMAR requerido (PMAR sin infraestructura preexistente, PMAR con infraestructura preexistente, PMAR en medio acuático), es en dicho momento en el que se detecta la existencia de obras realizadas en el ámbito de la intervención arqueológica, es por dicha razón también que el sustento de la denegatoria no puede ser calificado o interpretado como una observación adicional;

Que, en efecto, la verificación en campo, en el ejercicio del deber de preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, constituye una acción que realiza la autoridad en el marco de sus funciones, la verificación de la trasgresión de las normas vigentes, producto de la inspección, conlleva aplicar los apremios que el marco legal establece. En el caso que nos ocupa nos referimos a las disposiciones contenidas en el numeral 1.6 del artículo 1 y el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, de allí que el apremio no pueda ser equiparado a una observación de requisitos;



Que, estando a los argumentos expuestos, se advierte que el recurso de apelación no ha logrado desvirtuar los argumentos que han servido de sustento para denegar la solicitud de PMAR por lo que corresponde ser desestimado;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000365-2024-DDC JUN/MC.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín disponga las acciones de su competencia a fin de verificar posibles afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y se apliquen los apercibimientos de ley, de corresponder.

Artículo 3.- Notificar la resolución a Consorcio Plaza Satipo y al señor Venturo Pablo Guerrero Anaya conjuntamente con el Informe N° 001727-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES